

SDM-SC- 189991

Bogotá D.C., 11 DE SEPTIEMBRE 2018

Señor(a)
EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO
CALLE 64 B SUR N 17B - 32 BARRIO LUCERO BAJO
Teléfono: 7665387
Ciudad

Referencia: Expediente No. 2106-2016

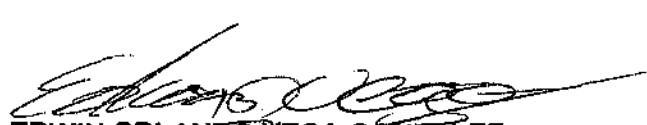
Respetado(a) Señor(a):

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que fue recibida en la dirección de la referencia la comunicación con radicación **SDM-SC-18608-2018**, se remite **AVISO No 2038**, acompañado de copia íntegra de la **Resolución No. 2106del 1/31/2018**

Para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones de Tránsito, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, primer piso, en el horario de lunes a viernes de 7:30 a.m a 4:30 p.m.

Nota: La dirección de envió de la presente comunicación de notificación será la misma de la recibida la comparecencia para realizar la respectiva notificación personal.

Cordialmente,


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Anexos: Lo enunciado en 3folios útiles.

to: Lina Vargas

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
N.T. 500 062917-9
D.O. 25-0-95 A 95
Línea telef: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -
Secretaria de movilidad- paloque

Dirección: cra 28 A con calle 18
paloque

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111411014

Envío: YG203162983CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO

Dirección: CALLE 64 B SUR N° 17 -
32 BARRIO LUCERO BAJO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111961000

Fecha Pre-Admisión:
14/09/2018 11:27:10

Nr. Transporte de cargo 350200 del 20/05/2014

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2038

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2106
RESOLUCION DE FALLO N°	2106-2016
FECHA DE EXPEDICIÓN:	1/31/2018
FIRMADO POR:	JUAN MANUEL GARZON MONROY ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PRDCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE REMITE EL PRESENTE AVISO, ACOMPAÑADO DE COPIA ÍNTEGRA DEL RELACIONADO ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la ENTREGA del aviso en el lugar de destino. Advirtiéndole que contra el presente acto administrativo proceden los recursos indicados en la parte resolutive del mismo, los cuales se podrán interponer dentro de los diez (10) días siguientes hábiles surtida la notificación.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo en 3folios proferido dentro del expediente N° 2106-2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79984608 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2106 DEL 9/2/2016

Bogotá D.C., 1/31/2018

LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29, 55, 153 y 209 de la Constitución Política Nacional y en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 3º, 7º, 124, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 567 de 2006, el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo) y la Resolución No. 442 de 2015, (Manual de Funciones), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución No. 2106 del 9/2/2016, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió resolución de fallo por reincidencia contra EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79984608, declarándolo reincidente y ordenando la suspensión de las licencias de conducción registradas en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), así como la actividad de conducir del ciudadano por un término de seis (6) meses en atención a la Reincidencia presentada por infringir la Normatividad de Tránsito de acuerdo a lo señalado en el artículo 124 del CNTT.

2. La citada resolución de fallo por Reincidencia se notificó el día 24/01/2016 de manera personal, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3. EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO, presentó Recurso de Reposición Subsidio de Apelación mediante oficio radicado SDM-17672 del 1/24/2018 en contra de la decisión adoptada a través de actuación administrativa de data No. 2106 del 9/2/2016.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Surtidas cada una de las etapas del procedimiento y verificados los hechos constitutivos que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito ordenó mediante Resolución No. 2106 del 9/2/2016, sancionar a EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79984608 con la suspensión de las licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la actividad de conducir, por un término de 6 meses en cumplimiento de lo ordenado en el artículo ya citado, que establece:

"Artículo 124: En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción"

"Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses."

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez recibidos los adjuntos contenidos en el escrito por parte del ciudadano, esta Autoridad de Tránsito procederá a realizar la respectiva valoración que en derecho corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Aduce, el recurrente en su escrito la nulidad absoluta, propuesta en su escrito, este despacho le informa que no corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad adelantar dicho proceso, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, esta entidad no es competente para conocer sobre este tipo de acciones, y debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En cuanto el punto expresado por el sancionado respecto al *Mínimo Vital*, encuentra esta Autoridad de Tránsito que dicho argumento no tiene validez para esta instancia, toda vez que es el propio ciudadano el que con su actuar vulnera una norma jurídica (Art 124 CNT) y máxime aun cuando el propio sancionado se abstiene de manifestar si de la actividad de conducir obtiene el sustento propio y de su familia, esta instancia le considera pertinente traer a este escenario lo indicado por la Corte Constitucional en Referencia:

"(...) expediente T-2.861.992 Acción de Tutela instaurada por Clemencia Forero Ucros contra el Instituto de Seguro Social (ISS) y los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011)

Proyecto: Wilmar Botos Torres- Abogado SDM

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2.2 Concepto de Mínimo Vital frente a la configuración de un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

2.2.1 Existen varias normas a nivel supranacional de las que se desprende este Derecho Fundamental y que denotan su estrecha relación con la dignidad humana, al igual que su transversalidad, pues abarca diferentes ámbitos an al ordenamiento jurídico, los cuales son objeto de protección.

Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)". Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas "condiciones de existencia dignas (...)", al igual que el derecho a "(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)". En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a "(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)".

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4].

2.2.4 En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

Aunado a lo anterior, este fallador no encuentra que dicho sustento jurisprudencial traído por el recurrente aplicable al presente caso ya que no ha vulnerado, el debido proceso; buena fe; carga procesal; transparencia; publicidad; eficacia, ya que se respetó por parte de la misma dichos postulados constitucionales y legales.

Así las cosas, es el propio sancionado quien se ubica en una situación que perjudica el goce de sus derechos, al no cumplir con las normas que regulan el tránsito, y demostrar un gran irrespeto a las mismas infringiéndolas reiteradamente en un periodo tan corto como lo son 6 meses, motivo por el cual resulta oportuno ejercer juicios de reproches y como corolario de ello imponer sanciones que más que un castigo busca generar un precedente personal, y de esta manera un llamado a la reflexión de quienes ejercen una actividad de alto riesgo como lo es el de la conducción.

Respecto de la argumentación esbozada por el sancionado en relación a la protección jurisprudencial de la cual goza el derecho al trabajo, esta Subdirección le indica que la entidad aplicó la sanción establecida por la ley, en consecuencia a una conducta desplegada por EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO, quien registra un historial de 2 órdenes de comparendo, de los cuales dos de ellos se cometieron en un lapso de seis (6) meses.

"La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y el desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166)

Con fundamento en la definición "Derecho al Trabajo", este sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que lo declaró reincidente.

Proyecto: Wilmer Botón Torres- Abogado SDM

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En lo que respecta al *derecho al trabajo*, el cual se ve evidentemente afectado con la sanción impuesta, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones preestablecidas en el CNTT, es más, sobre este particular y concretamente respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente: "(...) *El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)*".

Esboza el ciudadano que a través de la licencia de conducción desarrollo de su labor, situación frente a la cual pertinente es recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

"La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1°, 2°, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

"La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida."

"De esta manera, considera la Sala que no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá".

Lo anterior, en consonancia con lo vertido respecto del Derecho al Trabajo, donde resulta oportuno precisar lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia No. T-1207/05 respecto del mínimo vital emana del ejercicio de la conducción:

"...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."

Se evidencia que el desarrollo de cualquier actividad debe hacerse bajo los lineamientos legales y con cumplimiento de las normas de comportamiento dada para cada una de las actividades, en este caso para la actividades de conducción el Código Nacional de Tránsito, sus normas concordantes y modificatorias, señalando la Doctrina al respecto:

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166).

Por consiguiente, esgrimir este argumento como causal para dejar sin efecto una medida contemplada en la ley como la suspensión de la licencia de conducción resulta inviable y no puede ser de buen recibo y aceptación en estas instancias, además usted fue declarado responsable por el despliegue de una conducta contraria a derecho.

En cuanto al argumento por vulneración al *debido proceso*, este despacho encuentra que si bien es cierto que es necesario dar una interpretación armónica de las normas de tránsito, en el caso que nos ocupa, se debe dar aplicación a lo expresamente señalado en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, en el cual tiene su fundamento la presente investigación administrativa, tal y como se observa en la resolución No. 2106 del 02/09/2016, que oportunamente fue notificada al investigado, esto toda vez, que se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, es decir, que para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito.

Aunado a lo anterior, y frente a este tema, es importante traer lo indicado en el Conceptos oficina Jurídica Ministerio de Transporte: Concepto No. 21545 del 20 de abril de 2007; manifestó lo siguiente:

"Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado."

De acuerdo a lo anterior, se le indica al ciudadano que a lo largo de la investigación administrativa se ha respetado el principio al debido proceso, tanto así que se le han concedido al aquí sancionado, en los momento procesales, presentar sus recursos contra las decisiones adoptadas por la administración.

Con respecto al principio del *Non bis in Idem* invocado por el investigado, por lo cual se advierte al investigado, que la responsabilidad contravencional por cada una de las infracciones cometidas sirve como base para que se haya iniciado con la presente investigación administrativa, pero dentro de estas diligencias no se está debatiendo la

Proyecto: Wilmar Botón Torres- Abogado SDM

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

comisión o no de las infracciones sino la reincidencia en la violación de las Normas de Tránsito en un periodo de seis (6) meses.

Por lo tanto, no se puede predicar que en esta instancia se encuentre sancionando dos veces por misma actuación del ciudadano, para ello debemos diferenciar:

1-La imposición de la orden de comparendo por vulneración o trasgresión por parte del actor de tránsito en las normas preestablecidas para su ejercicio de locomoción. Donde el presunto infractor podrá cancelar las ordenes de comparendo, admitiendo tácitamente las infracciones que se le atribuyan por el funcionario que impartió la notificación de las referidas o bien impugnar las infracciones suscitadas conforme lo indicado en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que no le computaran las mismas en su historial de comparendos como infracciones, para así ser tenidas en cuenta como reincidencia dentro del periodo establecido.

2-El fallo por reincidencia como consecuencia de la trasgresión del actor de tránsito por cometer dos infracciones de tránsito un periodo de seis (6) meses.

No se debe confundir el actuar contravencional que son las ordenes de comparendo descrito en el numeral primero (1), con la investigación administrativa del numeral segundo (2), como quiera que no son los mismos hechos, ni se está juzgando nuevamente un comparendo que ya fue discutido administrativamente o cancelado.

Para ello, es pertinente hacer referencia al principio del *nom bis in idem* y de la cosa juzgada, por lo tanto traemos unos aparte de la sentencia ST-413/92 MP- CIRO ANGARITA BARON el cual reza:

"(...) Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos ST-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz). (...)".

Expresa el ciudadano aunado a los anteriores presupuestos la *responsabilidad de tipo objetiva* aplicar en razón a que conforme lo expone no tuvo voluntad y conciencia al originar el actuar bajo el cual se aplicó la sanción contenida en las ordenes de comparendo, situación frente a la cual se le advierte al investigado que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido enfática en el carácter imperativo del Tránsito Terrestre para garantizar el derecho de movilidad de los ciudadanos que conforman el conglomerado social. Prevalecerá el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden. Por eso sobre esta base, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Uno de los temas en que el legislador le asiste libertad de configuración legislativa, en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones a las normas de tránsito (...)" (sentencia C-089 de 2011).

Para ello traemos a este escenario lo que ha dicho la Corte Constitucional respecto a este tema así:

"(...) En este sentido, esta Corporación ha insistido en que el Legislador se encuentra ampliamente facultado para imponer aquellas restricciones necesarias en materia de tránsito para preservar la seguridad, la movilidad, la salubridad, la preservación de la malle vial o ambiental, entre otros aspectos. Sin embargo, ha expresado también, que dicha potestad restrictiva y sancionatoria en materia de tránsito no puede ejercerse de manera arbitraria, sino que las restricciones o sanciones que se impongan deben compaginar con el principio general de libertad, perseguir fines constitucionalmente legítimos, deben ser razonables y proporcionales, y respetar en todo momento las garantías inherentes al debido proceso administrativo. (...)".

Por lo anterior, se hace preciso aclarar al ciudadano que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 136 - 137 de la Ley 1383, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculcado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad.

Ahora bien, respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos es también el escenario de audiencia pública el momento procesal para que el propietario haber individualizado al conductor que para el momento de los hechos condujera el vehículo asociado a las órdenes de comparendo.

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas ordenes ya se encuentra fenecido y no es, está la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Proyecto: Wilmer Botón Torres- Abogado SDM

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por lo anterior, considera esta instancia pertinente analizar si las condiciones señaladas en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, se cumplen en el caso que nos ocupa. Señala entonces el mencionado artículo:

"ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses."

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de la misma se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1-Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.

2-Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

De acuerdo al apartado anterior, se observa que como fundamento de la investigación administrativa dentro del acápite "Antecedentes", fueron tomadas dos órdenes de comparendo, de conformidad a lo establecido a la primera condición señalada en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, para que se presente reincidencia, en la comisión de infracciones de tránsito, y como consecuencia de esto, hay lugar a la imposición de la sanción igualmente fijada de manera taxativa en la norma, y que señala: "(...) se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses."

Por consiguiente, la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. 2106 del 02/09/2016, la cual tiene fundamento jurídico en el Título IV - Sanciones y Procedimientos, Capítulo I - Sanciones, Artículo 124 - Reincidencia, de la Ley 769 de 2002, siendo una investigación especial, que no encuentra su origen en el Capítulo normativo indicado por el recurrente, ya que no sanciona la comisión de infracciones de tránsito, sino el ser reiterativo en dicha conducta, al infringir dos o más normas tránsito, en un periodo de tiempo correspondiente a seis (06) meses, siendo la sanción impuesta como resultado de la investigación, diferente a la que tiene lugar por la comisión de cada una de las infracciones.

En suma de lo anterior, observa la administración, que en las actuaciones realizadas en la investigación administrativa, están legitimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se respetó por parte de la misma dichos postulados constitucionales y legales, por lo tanto, no es excusa válida para esta instancia el fundamento constitucional traído con el descargo imputado; toda vez que se ha respetado los procedimientos y la decisión que se ha tomado, lo ha hecho conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

COD. INFRACCIÓN	...	DOC. ...	per ...	per ...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	DIR. INFRACCIÓN	TEL. INFRACCIÓN	CONTRAVENCION
3317361	1	79984608EDWIN	CASTRO	07/14/1998	GCC263	CANCELADO	0			107
3460090	1	79984608EDWIN	CASTRO	08/24/1998	GCC263	CANCELADO	0			64
4425710	1	79984608EDWIN	CASTRO	03/31/1999	GCC263	CANCELADO	0			57
5127333	1	79984608EDWIN	CASTRO	06/07/2002	GCC263	CANCELADO	0			107
8715755	1	79984608EDWIN	CASTRO	12/31/2002	GCC263	CANCELADO	0			35
12801930	1	79984608EDWIN	CASTRO	02/22/2007		VIGENTE	0			105
13234639	1	79984608EDWIN	CASTRO	11/16/2007	GCC263	CANCELADO	0			70
14678406	1	79984608EDWIN	CASTRO	01/28/2010	GCC263	CANCELADO	0	CIRA 17A 67 23		39
11001000000004987584	1	79984608EDWIN	CASTRO	07/25/2013	GCC263	CANCELADO	8	CLL 64 B 17 B 32 SUR	7665387	804
11001000000007224835	1	79984608EDWIN	CASTRO	06/24/2014	GCC263	CANCELADO	0	CLL 64 B 17 B 32	7665387	821
11001000000008050571	1	79984608EDWIN	CASTRO	11/21/2014	GCC263	CANCELADO	0	ORO APORTA		801
11001000000013115005	1	79984608EDWIN	CASTRO	09/01/2016	TC9415	CANCELADO	0	CLL 64 B SUR 17 B 32		335

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, una vez verificado el sistema de la entidad SICON PLUS en el módulo cartera se evidencia que los comparendos objeto de la figura jurídica de la Reincidencia, se encuentran en estado "CANCELADO", en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de las infracciones registradas dentro del historial de comparendos en la plataforma de la entidad SICON PLUS.

Así las cosas, es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas. Si bien es un derecho que le asiste al sancionado poder emplearse y ejercer la profesión u oficio que a bien tenga, es obligación principal de la administración pública velar y garantizar que sea seguro, oportuno y eficaz el cumplimiento legal. Tomando en cuenta que la seguridad vial y la seguridad de los usuarios es uno de los principios y fines esenciales del Estado.

"Por esto a pesar que exista como principio "la libre locomoción", no se puede olvidar que a esta principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una

Proyecto: Wilmar Bolívar Torres- Abogado SDM

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia". (Manual de infracciones, adoptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

Esta instancia no acoge como argumentos válidos las peticiones plantadas por el recurrente y por lo tanto confirmará la decisión adoptada en el entendido de suspender la actividad de conducir, y la licencia de conducción del(la) señor(a) **EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO**.

Cabe destacar, que dentro del Recurso de Reposición interpuesto por **EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO**, invoca en subsidio el Recurso de Apelación, por lo que este fallador en aras de respetar el Debido Proceso, Derecho de Contradicción, Doble Instancia, no sin antes advertir que dentro del expediente hay suficiente material probatorio que no genera duda al A-quo para confirmar la decisión administrativa al recurrente, procederá a conceder el recurso de alzada impetrado y remitirá al superior jerárquico en este caso la Dirección de Procedimientos Administrativos el expediente en referencia con el fin de que dicha Instancia desate el recurso aquí interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución 2106 del 9/2/2016, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas y cada una de las partes de la resolución de fallo por **Reincidencia No. 2106 del 9/2/2016**, en la cual se ordenó la suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT de la cual es titular **EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO**, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. **79984608**.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación, para lo cual remitir el expediente a la Dirección de Procesos Administrativos, conforme lo indicado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que esta Instancia desate el recurso de Apelación conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a **EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO**, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. **79984608**.

CUARTO. Si no fuere posible la notificación personal a **EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO**, súrtase la publicación de este auto mediante aviso, según lo establecido en el artículo 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4098

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-2106/ EDWIN YEISON CASTRO BUITRAGO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-189991 d el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO RESIDE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-2106.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: THOMAS DIAZ. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
--------------	---